

gados de Bachillerato; mil cuatrocientas noventa y cinco, del de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, y novecientas, del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, en dichas categorías docentes, y quedarán reservadas para su provisión como funcionarios de carrera, que desempeñan servicios de carácter permanente, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Transcurrido dicho plazo, las plazas no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

#### Artículo tercero

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Los aumentos de plantillas consignados en el artículo primero de esta Ley y que se han hecho figurar en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, sección dieciocho, servicio cero tres, concepto ciento doce, subconceptos veinticinco a veintinueve, ambos inclusive, se transferirán por el Ministerio de Hacienda a los subconceptos en que figuran las plantillas de los Cuerpos respectivos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**23828** LEY 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se fija en tres mil novecientas veinticinco plazas, con un incremento de mil ochocientas sobre las existentes.

#### Artículo segundo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se fija en siete mil trescientas plazas, con un incremento de mil ochocientas sobre las existentes.

#### Artículo tercero

El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos Docentes Universitarios a que se refiere esta Ley será retribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores, con preferente atención a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación.

#### Artículo cuarto

La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de las plantillas que se amplían por la presente Ley se realizará en la forma siguiente:

— En uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, mil doscientas plazas de Catedráticos numerarios y mil doscientas de Profesores adjuntos.

— En uno de septiembre de mil novecientos ochenta, seiscientas plazas de Catedráticos numerarios y seiscientas de Profesores adjuntos.

#### Artículo quinto

A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

#### Artículo sexto.

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo cuarto, quedando la toma de posesión, y a los efectos económicos inherentes a la misma, demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**23829** LEY 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

Se fija en dos mil novecientas cuarenta y cinco las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, con un incremento de novecientas ochenta sobre las existentes.

#### Artículo segundo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias será incrementada en mil novecientas setenta y siete plazas, quedando integrada por tres mil cuatrocientas setenta y siete plazas.

#### Artículo tercero

La ampliación de estas plantillas se dotarán en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, de acuerdo con el siguiente calendario:

— En uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, seiscientas plazas de Catedráticos y mil trescientas plazas de Profesores agregados.

— En uno de septiembre de mil novecientos ochenta, trescientas ochenta plazas de Catedráticos y seiscientas setenta y siete plazas de Profesores agregados.

#### Artículo cuarto

A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

#### Artículo quinto

El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere la presente Ley será distribuido entre las Escuelas Universitarias con atención preferente a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación.

#### Artículo sexto

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo tercero, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ